



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23151/2017/TO1/CNC1

Reg. N° 1295/2018

//la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre de 2018, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 224/232, por la defensa de Sandoval en la presente causa n° **CCC 23151/2017/TO1/CNC1**, caratulada “**Sandoval, s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

**I.** El juez que integró en modo unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad resolvió, por resolución de fecha 25 de agosto de 2017: “**I- NO HACER LUGAR A LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA DEFENSA** a fs. 181/182 y **MANTENER en un todo el cómputo de pena practicado a fs. 179 vta.**, en el que se fija como fecha de vencimiento de la pena de prisión impuesta a **SANDOVAL** el día 06 de abril de dos mil diecinueve (06/04/2019), SIN COSTAS –arts. 24 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)” (cfr. fs. 209/211).

**II.** Contra dicha decisión, el defensor público oficial coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, Fernando E. Muratore, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 224/232), que fue concedido por el tribunal (cfr. fs.236/237).

**III.** Al realizarse el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta cámara decidió remitir el caso a la oficina judicial para que lo asigne a una sala del tribunal y le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 246).

**IV.** En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, el defensor público oficial coadyuvante



de la DGN, reeditó los agravios planteados en el recurso de casación de fs. 224/232, y profundizó en su desarrollo (cfr. fs. 257/263).

V. Superada la oportunidad prevista en los arts. 465 *in fine* y 468, CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **El juez Horacio L. Días dijo:**

1. Para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente señalar sus antecedentes:

- Por sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, dictada tras la celebración de audiencia oral y pública en el marco de este proceso que tramitó bajo el régimen de flagrancia, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 resolvió: “...I) **CONDENAR** a SANDOVAL (...) a la **PENA** de **SIETE** meses de prisión y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (...) II) **REVOCAR** la LIBERTAD ASISTIDA dispuesta por el Juzgado de Ejecución Penal n° 1 del departamento judicial de Morón con fecha 23/11/16, en la causa 4012 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del departamento judicial de Morón (...) III) **CONDENAR** a SANDOVAL (...) a la **PENA ÚNICA** de CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la mencionada anteriormente y de la también **pena única de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas**, impuesta por el Tribunal Criminal n. 1 del departamento judicial de Morón en la causa n. 4012 (art. 58 del C.P. IV) **DECLARAR REINCIDENTE** a Sandoval (art. 50 C.P.) ...” (cfr. fs. 164vta./165).

- Mediante cómputo de pena practicado el día 4 de julio de 2017, el tribunal oral estableció que Sandoval





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23151/2017/TO1/CNC1

permaneció detenido un total de dos años, seis meses y veintiocho días y que la pena única impuesta vencería el 6 de abril de 2019 (cfr. fs. 179/vta.).

- A tal efecto, consideró que en el marco del proceso tramitado ante la justicia provincial, Sandoval estuvo detenido desde el 12 de mayo de 2013 hasta el 13 de ese mes y año; y desde el 15 de julio de 2014 hasta el 23 de noviembre de 2016, fecha en la que el Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de Morón le otorgó la libertad asistida. Asimismo, apuntó que en estas actuaciones permanece detenido desde el 18 de abril de 2017.

- La defensa observó el cómputo de pena practicado y reclamó que no se haya contabilizado el tiempo comprendido entre el 24 de noviembre de 2016 (fecha en que le fue concedida a Sandoval la libertad asistida) y el 17 de abril de 2017 (comisión del hecho objeto de esta causa), es decir, un total de 4 meses y 25 días (cfr. fs. 181/182).

- El representante del Ministerio Público Fiscal opinó que debía rechazarse la pretensión de la defensa. Expresó que a los fines del cómputo de detención, el art. 24 del C.P. preveía la contabilización del tiempo detención en el cual el imputado haya permanecido efectivamente privado de su libertad. Agregó que cuando el art. 56, ley 24.660, ante un supuesto de revocatoria de la libertad asistida, manda a cumplir el tiempo “restante” de condena, aludía al tiempo faltante para el agotamiento de la pena desde el momento en que se otorgó la libertad asistida (cfr. fs. 196).

2. En la resolución dictada en autos, el magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 sostuvo que la cuestión a decidir se circunscribía a “...determinar si debe computarse como cumplimiento de pena el tiempo transcurrido desde que se concediera la libertad asistida a Sandoval por aplicación de lo



normado en el artículo 54 de la ley 24.660 hasta la que fecha que fuera nuevamente detenido en la presente causa...” (sic) (cfr. fs. 210).

Así, expresó que, como señaló el Ministerio Público Fiscal, “...esa distinción del tiempo restante por cumplir, hace alusión a aquél que falta para el agotamiento de la pena desde el momento en que adquirió la libertad asistida, y no desde que fue nuevamente detenido como intenta postular la defensa...”. Asimismo, agregó que no cabía duda en punto a que, según lo normado en el art. 24, CP, “... a los fines del cómputo de pena corresponde tener en cuenta el tiempo efectivamente sufrido en prisión preventiva en los procesos cuya pena se unificó...”, tal como se realizó en autos.

Además, resaltó que “[c]onsiderar cumplimiento de pena el tiempo en que el imputado estuvo en libertad al amparo del art. 54 de la ley 24.660, implica considerar que la pena comienza a surtir efecto momentos previos a la comisión del hecho aquí unificado, lo cual equivale a equiparar tácitamente la prisión preventiva a una pena anticipada...”.

En consecuencia, concluyó que era improcedente y contrario al art. 24, CP “...computar como tiempo de cumplimiento de pena el período en que Sandoval permaneció en libertad (en razón de la libertad asistida)...” así como, en igual sentido, no podía considerarse cumplimiento de pena el tiempo que una persona haya estado excarcelada, por la diferente naturaleza de los institutos de la excarcelación y la libertad condicional regulada en el art. 13, CP.

3. El recurrente canalizó sus agravios por la vía del inciso primero del art. 456, CPPN, y expuso que la decisión impugnada adolecía de una errónea interpretación de los arts. 104, 107 y 108 de la ley 12.256 de la provincia de Buenos Aires, 54 y 56, primer párrafo, de la ley 24.660 y, 15 y 24, CP, lo que condujo a una errónea aplicación de la ley sustantiva. Además, dijo que se había





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23151/2017/TO1/CNC1

afectado la prohibición de doble punición –como derivado del principio de *ne bis in ídem*–, el principio de legalidad y de interpretación *pro homine*.

Los agravios de la parte, entonces, pueden resumirse en dos grupos:

a) La errónea aplicación de la ley: la defensa reclama que el caso fue resuelto a partir de valorar los efectos de la revocatoria de la libertad asistida según el art. 56, ley 24.660, cuando debió aplicarse la ley 12.256 (arts. 104 y ss.), por haber sido bajo el imperio de dicha ley que se concedió la libertad asistida a Sandoval, por parte del Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de Morón.

b) Errónea interpretación del art. 56, ley 24.660: para el caso en que no se atendiera al agravio previamente enunciado, el recurrente manifestó que aun aplicando la ley de ejecución nacional, el *a quo* otorgó un efecto no previsto a la norma señalada, al no contabilizar el tiempo transcurrido por Sandoval en libertad asistida, hasta la fecha de comisión del delito por el cual se revocó dicho instituto.

Sobre el punto, agregó que el tribunal efectuó una aplicación análoga del art. 15, CP, *in malam partem*, en violación al principio constitucional de legalidad, *ne bis in ídem*, *in dubio pro reo* y de interpretación *pro homine*.

**3.1.** Como se adelantó, en primer lugar la defensa se agravió por considerar que la solución al caso no debe ser analizada desde la óptica del art. 54, ley 24.660, sino desde las previsiones de la ley de ejecución provincial (ley n° 12.256), pues en virtud de esa norma Sandoval se encontraba gozando de la libertad asistida, razón por la cual las consecuencias de su revocatoria deben regirse por la norma aplicada por el juzgado de ejecución penal provincial al disponer su ingreso a aquél régimen. Resaltó que el tribunal oral, al resolver, omitió toda referencia a ese planteo.



Expresó además que la cuestión no se vinculaba con la aplicación del art. 24, CP, al que hizo referencia el tribunal oral, ya que éste regula el cómputo de la prisión preventiva y en el caso no había controversia en cuanto a que el lapso desde que Sandoval quedó detenido para esta causa (18/4/17) hasta el dictado de la sentencia, debía ser contabilizado. Por tal motivo, señaló que el abordaje de la resolución y la aplicación del art. 24, CP, realizado por el *quo*, había sido erróneo, como así también la omisión de resolver conforme la ley de ejecución provincial.

En lo sustancial, la defensa hizo alegaciones en torno a la consideración de la libertad asistida como una forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, aunque sin encierro, la que consideró una posición mayoritaria en la doctrina y en la jurisprudencia nacional, de las que hizo cita.

Sin perjuicio de ello, agregó que aun cuando se postulase que la libertad asistida no es parte del cumplimiento de la pena sino una suspensión de la ejecución de ésta, “...la solución en el caso concreto debiera ser la misma, pues no hay respecto a la libertad asistida otorgada en el marco del régimen de ejecución de la pena provincia de Buenos Aires una norma similar al art. 15 del código de fondo”, en virtud de lo cual, la no contabilización del plazo en que Sandoval gozó del instituto en cuestión no tiene base normativa.

Criticó que el tribunal *a quo* afirmara, sin explicar, por qué motivo, considerar cumplimiento de pena el tiempo en que el imputado estuvo en libertad al amparo del art. 54 de la ley 24.660, implicaría considerar que la pena comienza a surtir efecto momentos previos a la comisión del hecho aquí unificado, lo que –siempre según lo afirmado en la sentencia– equivaldría a equiparar la prisión preventiva a una pena anticipada. Sobre el punto, señaló que tal razonamiento no era aceptable, porque analizaba normas que no eran aplicables al caso.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23151/2017/TO1/CNC1

En esa línea, puso de resalto que a diferencia de lo previsto por el art. 15, CP, para el régimen de libertad condicional ante la comisión de un nuevo delito durante su vigencia, el art. 108 de la ley 12.256 “...sólo prevé que en caso de comisión de un delito durante el transcurso de la libertad asistida el condenado ingresará o reingresará al Servicio Penitenciario bajo las condiciones del artículo 27, siguientes y concordantes (referidas a la actuación del grupo interdisciplinario de admisión y seguimiento del SPB)”.

En apoyo a su postura, citó el fallo “Woll, Mario César o Adrián s/recurso de queja” (Causa n° 47896 del 20 de abril de 2012), del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, el que en su parte pertinente, según la cita realizada, reza que:

*“...[s]i el legislador bonaerense, haciendo uso de sus facultades (...), reguló la libertad asistida como forma de ejecución progresiva de la pena –un reingreso del penado anticipado y vigilado al medio social– distinta de la libertad condicional, no cabe aplicar analógicamente las reglas de este último instituto a una situación no contemplada en aquél en perjuicio del imputado (arts. 18 y 75 inc. 22, C.N.; 1 y 3, C.P.P.).*

*De allí que el decisorio debe revocarse computándose como pena el tiempo en que Mario Cesar o Adrián Woll estuvo sometido a la libertad asistida.”*

3.2. En un segundo orden de ideas, el impugnante expuso que la legislación nacional habilitaba la misma solución que se propiciaba a través de la norma provincial, ya que también, a diferencia del art. 15, CP, “...el art. 56 primer párrafo de la ley 24.660 establece que cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito, la libertad asistida le será revocada y agotará **el resto** de su condena en un establecimiento cerrado”.

Sobre el punto, sostuvo que al no existir una norma similar al art. 15, CP, ni cláusula suspensiva alguna, debía concluirse



que “el resto” de la condena alude al plazo restante desde el día de la revocatoria.

Asimismo, destacó que el último párrafo del art. 56 citado “...estipula una prórroga del término de duración de la condena y un nuevo cómputo de pena, en el que no se tendrá en cuenta ‘el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio’...”, circunstancia que, desde la perspectiva del recurrente “...no puede aludir a la comisión de un nuevo delito, sino a los supuestos de causal de revocatoria del segundo párrafo del art. 56, pues son los únicos que pueden ser considerados inobservancias que puedan darse durante un tiempo tal que amerite una prórroga...”.

Así, concluyó que nada impedía que el legislador estableciera la prórroga del vencimiento de la pena en caso de revocatoria de la libertad asistida por comisión de un nuevo delito, considerando que la ley 24.660 fue aprobada en el año 1996, es decir, con posterioridad al art. 15, CP.

A ello debía sumarse –afirmó la defensa– que no cabía suponer la imprevisión del legislador ni correspondía hacerle decir lo que no dijo, y justificó su interpretación de las normas en juego bajo el norte de la interpretación restrictiva que prevé el art. 2, CPPN.

**4.1.** Llegado el momento de resolver la cuestión traída a estudio de esta Cámara, habré de adelantar mi posición en punto a que asiste razón a la defensa, en cuanto reclama la contabilización del lapso que va desde el 24 de noviembre de 2016 al 17 de abril de 2017, tiempo durante el cual Sandoval estuvo cumpliendo pena bajo el régimen de libertad asistida, hasta su detención en el marco del hecho juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16.

Para así resolver, resulta conveniente repasar la actual redacción del art. 56 de la ley 24.660, y compararla con su versión





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23151/2017/TO1/CNC1

original, previa a la modificación operada por la ley 25.948, ejercicio de interpretación que echará luz sobre las consecuencias previstas por el legislador para los distintos supuestos de revocatoria de la libertad asistida.

Así, se observa que en su redacción original, el art. 56 de la ley 24.660 rezaba:

*“Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada.*

*El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.*

*Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescripta en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescrito en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.*

*En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad”* (el destacado me pertenece).

De la simple lectura de la norma podía advertirse que ésta preveía tres supuestos de revocación de la libertad asistida, a saber: la comisión de un delito, la no presentación ante el Patronato de Liberados y el incumplimiento reiterado de las reglas de conducta impuestas, violación del deber de residencia en el domicilio fijado, o incumplimiento sin causa de la reparación de los daños causados por el delito.



Y en lo que más interesa a la solución del presente caso, en los casos de revocación disponía que “deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad”.

No obstante ello, el art. 56 ha sido sustituido por Ley 25.948 (B.O. 12/11/2004), que en su redacción actual establece:

***“Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.***

***Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.***

***En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio”*** (el destacado me pertenece).

En primer lugar, surge que el primer párrafo del actual artículo 56 ha contenido lo que anteriormente aparecía enunciado en los dos primeros párrafos de la norma original, esto es, que la comisión de un nuevo delito y la falta de presentación ante el Patronato de Liberados, provoca la revocación de la libertad asistida y ello lleva al agotamiento del “resto” de la condena en un establecimiento cerrado.

Por su parte, el segundo párrafo ha sido objeto de mayores modificaciones. Se destaca, principalmente, que se suprimió





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23151/2017/TO1/CNCI

la posibilidad que ofrecía el texto original entre extender el tiempo de supervisión bajo libertad asistida, o revocarla, para los casos de incumplimiento reiterado de las reglas de conducta. Actualmente, la revocación es imperativa<sup>1</sup>.

Finalmente, el tercer párrafo del texto según Ley 25.948 dispone: “*En tales casos* el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio”.

La cuestión a desentrañar, entonces, se circunscribe a interpretar si la voz “*En tales casos*”, se refiere a todos los casos de revocación, o sólo a los enumerados en el segundo párrafo.

En este punto, coincido con la tesis defensora, en punto a que la expresión “en tales casos” contenida en la norma, se refiere únicamente a los supuestos de revocación por incumplimiento de las reglas a las que se hace referencia en el párrafo segundo de la norma en cuestión. El escrutinio completo del artículo 56 de la ley de ejecución penal permite afirmar dicha postura. Nótese que la norma dispone que “el término de duración de la condena será prorrogado”, y la extensión de tal prórroga ha de ser el resultante tras descontarse

---

<sup>1</sup> Ello se condice con la única explicación sobre el nuevo texto de la norma, brindada en el debate parlamentario de la ley 25.948, por el Vicepresidente 1° de la Comisión de Legislación Penal, Diputado Johnson, quien expresó: “[...] el artículo 3° del proyecto limita el beneficio de la libertad asistida del artículo 54. En estos casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiese durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio. Es decir que *se saca de la función jurisdiccional el arbitrio del juez para computar los tiempos de la libertad anticipada de que gozó el condenado que no cumplió con las condiciones que le impuso el juez para concederle el beneficio*. O sea que el nuevo cómputo y la nueva pena pasan de ser un arbitrio del juez a ser algo imperativo por ley, algo que debe cumplirse indefectiblemente. *Quien viola las condiciones de la libertad tiene que volver a cumplir el período por el cual se benefició estando en libertad*. Estos son los fundamentos de esta normativa que es muy breve y que consiste en [...] la sustitución de las facultades discrecionales del juez establecidas en el artículo 56 de la ley 24.660.” (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Período 122°, 4ª Sesión Ordinaria del 7 de abril de 2004, págs. 462/463).



*“el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar la revocación del beneficio”.* En tales términos, no puedo más que coincidir con el recurrente en cuanto a que no puede predicarse que la comisión de un nuevo delito pueda ser valorada como de cierta duración o extensión en el tiempo, lo que determina que tal consecuencia esté dirigida, tal como afirma en su recurso, a “los supuestos de causal de revocatoria del segundo párrafo del art. 56, pues son los únicos que pueden ser considerados inobservancias que puedan darse durante un tiempo tal que amerita una prórroga que lo equipare...” (cfr. fs. 231 vta.).

En esa dirección, coincido con lo dicho por el juez García en su voto del caso “Vella”<sup>2</sup>, en el que afirmó que, “...el supuesto de revocación de la libertad asistida por comisión de nuevo delito tiene por efecto, según lo expresa el párrafo primero del actual art. 56, que el condenado *‘agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado’*. Puesto que en la ley actual no hay una provisión análoga a la del texto anterior que declaraba que en caso de revocación *‘deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad’*, el principio de legalidad del art. 18 CN y el de reserva legal del art. 19, impiden establecer pretorianamente una consecuencia restrictiva de derechos del condenado que la ley vigente no ha previsto expresamente...”.

Por lo demás, si aún por sobre la incongruencia señalada se quisiera hacer regir tal manda al supuesto de revocación por comisión de un nuevo delito, puede interpretarse que la solución no dejaría de ser la contabilización del tiempo que el condenado hubiera gozado en libertad asistida como modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Es que si la regla bajo examen manda a que no se considere *“el tiempo que hubiera durado la inobservancia”*, en sentido contrario, no existe obstáculo alguno para valorar como

---

<sup>2</sup> Sentencia en fecha 14.11.17, registro n° 1167/2017, Sala I, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23151/2017/TO1/CNC1

cumplimiento de pena el tiempo que hubiera gozado de dicho régimen, hasta la comisión del hecho ilícito que llevó a la revocatoria.

**4.2.** Finalmente, en virtud de las consideraciones volcadas hasta el momento, y atento la solución que, como adelanté, habré de proponer al acuerdo, ha devenido inoficioso el tratamiento del agravio de la defensa reseñado en el punto 3.1. de la presente resolución, relacionado a la aplicabilidad en el caso de la Ley n° 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense.

**4.3.** En consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 224/232 por la defensa de Sandoval, **CASAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al magistrado de grado para practique un nuevo cómputo incluyendo el lapso que va desde el 24 de noviembre de 2016 y el 17 de abril de 2017; sin costas (arts. 456, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN y art. 56, Ley 24.660).

**El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

Que adhiero al voto del juez Días, por compartir sus fundamentos.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 224/232 por la defensa de Sandoval, **CASAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al magistrado de grado para practique un nuevo cómputo incluyendo el lapso que va desde el 24 de noviembre de 2016 y el 17 de abril de 2017; sin costas (arts. 456, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN y art. 56, Ley 24.660).

Se deja constancia de que conforme surgió de la deliberación y en razón de la solución propuesta por la mayoría, el juez Daniel Morin no emite su voto por aplicación de lo que establece



el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO DÍAS

Ante mí:

PAULA GORS  
Secretaria de Cámara

